



COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

Proyecto registrado el 28 de febrero del 2023

Sala Dual de Decisión No. 3

Sentencia No.024

Aprobada por Acta No.

Radicado	76001 11 02 000 2019-00130-00
Quejoso	Carlos Robinson Zamora Giraldo
Disciplinado	Carlos Arturo Lasso Lozano
Cargo	Juez de Paz de la Comuna 07 de Cali
Decisión	Sentencia de primera instancia
M.P.	Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

ASUNTO

Habiéndose declarado precluido el periodo probatorio en estas diligencias, de conformidad con el artículo 169 de la Ley 734 de 2002, modificado por el artículo 55 de la Ley 1474 de 2011, se corrió traslado común a los sujetos procesales por el término de diez (10) días para que presentaran sus alegatos de conclusión, siendo esta la oportunidad para poner fin a la instancia con el proferimiento de la sentencia que en derecho corresponda, al no observarse causales de nulidad que invaliden lo actuado.

IDENTIDAD DEL NVESTIGADO

El investigado es el señor **CARLOS ARTURO LASSO LOZANO**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 14.981.409, fungió como Juez de Paz de la Comuna 07 de esta ciudad, para la época de los hechos.¹

ACONTECER FÁCTICO

Génesis de la presente instrucción fue la queja elevada por el señor Carlos Robinson Zamora Giraldo, quien solicitó se investigara disciplinariamente al señor Carlos Arturo Lasso Lozano, en su condición de Juez de Paz de la Comuna 07 de Cali, al considerar que extralimitó sus funciones al conocer el conflicto suscitado con el señor Álvaro de Jesús Polo Acuña, respecto al pago de un canon de arrendamiento del inmueble ubicado en la calle 3 C- 66 B- 06 Barrio el Refugio de la comuna 9.

Refiere el quejoso que fue convocado el 14 de enero del 2019 por el Juez de Paz de la Comuna 7, a audiencia de conciliación para realizarse el 15 de enero, pese a que el lugar donde él residía era la comuna 19, situación que puso en conocimiento al Juez de paz y en

¹ Fl. 51 e.d

Radicado	76001 11 02 000 2019-00130-00
Quejoso	Carlos Robinson Zamora Giraldo
Disciplinado	Carlos Arturo Lasso Lozano
Cargo	Juez de Paz de la Comuna 07 de Cali
Decisión	Sentencia de primera instancia
M.P.	Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

razón de ello, le manifestó que no asistiría a dicha comuna por factor territorial, sin embargo, señala que el Juez el día 16 de enero del 2018 lo llamó para manifestarle que de no acudir procedería a realizar un desalojo. Mismo día en el que el Juez de paz se presentó en su domicilio en compañía de dos agentes de policía, manifestando que debía entregarle el inmueble por el no pago del canon de arrendamiento, amenazando con cambiar las chapas del inmueble, realizar un inventario y autorizar un desalojo de sus pertenencias.

Que, ante la renuencia del quejoso en firmar cualquier tipo de documento, el Juez de Paz procedió a pegar un formato en la entrada del inmueble denominado “AVISO DE ENTREGA DE INMUEBLE” acompañado de un fallo en equidad, resolviendo a favor del arrendador, el señor Álvaro de Jesús Polo Acuña.

Con fundamento en lo anterior, consignó el quejoso lo siguiente:

“(...) Es evidente la violación de mis derechos fundamentales del debido proceso y la defensa y contradicción del Juez de Paz, Carlos Arturo Lasso Lozano, Código 1056 de la Comuna 7, desconociendo los principios rectores de la justicia de paz, enunciados en los primeros 7 artículos de la Ley 497 de 1999 (...)”

ACTUACIÓN PROCESAL

Indagación Preliminar. Se dispuso por auto No. 0041 del 7 de marzo del 2019, ordenando que el disciplinable se pronunciara sobre los hechos a los cuales se contrae la queja elevada en referencia. (fl. 45 e.d). El auto de indagación preliminar se notificó de manera personal al disciplinable el 22 de abril del 2019 (fl. 46 e.d)

Apertura de Investigación. Se ordenó mediante auto No. 403 del 14 de agosto del 2019, al considerar reunidos los presupuestos del artículo 152 de la Ley 734 de 2002 (fl. 54-55 e.d.), decisión que se notificó a través de oficios al disciplinable (fl. 56-58 e.d), a su vez, por edicto que se desfijó el 20 de agosto del 2019 (fl. 63 e.d).

Ampliación de queja. En diligencia del 16 de septiembre del 2019 (fl. 131-132 e.d), el señor Carlos Robinson Zamora Giraldo, manifestó lo siguiente:

“(...) A mí me dijeron que el juez de paz habría procedido mal, porque él me entregó un aviso de una citación para una conciliación, sin embargo, la comuna de él, no es la comuna que a mí me correspondía. PREGUNTADO: De qué comuna tiene jurisdicción el Juez de Paz CONTESTÓ: Comuna 7 de Cali PREGUNTADO: ¿en que comuna reside usted? CONTESTÓ: Yo resido en la Comuna 19. PREGUNTADO: Cuando usted dice que procedió de manera arbitraria ¿a que se refiere específicamente? CONTESTÓ: Yo no asistí a la citación que él me dijo en la comuna 7 y me fui donde el Juez de Paz de la Comuna 19, porque ese era el sector que me correspondía y el me hizo hacer esa nota en la citación que él me envió: “No asistiré a esta citación porque no tiene competencia territorial, es la Comuna 19” PREGUNTADO: ¿Cuál era el objeto de la diligencia? CONTESTÓ: Desalojarme de la casa donde yo estaba viviendo en calidad

Radicado	76001 11 02 000 2019-00130-00
Quejoso	Carlos Robinson Zamora Giraldo
Disciplinado	Carlos Arturo Lasso Lozano
Cargo	Juez de Paz de la Comuna 07 de Cali
Decisión	Sentencia de primera instancia
M.P.	Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

de arrendatario. PREGUNTADO: *¿Cuál es la dirección exacta del inmueble donde usted estaba residiendo?* CONTESTÓ: *calle 3C No.66B-06 Barrio el Refugio.* PREGUNTADO: *¿A solicitud de qué persona se realizó la citación para la audiencia de conciliación?* CONTESTÓ: *El señor se llama ALVARO DE JESUS POLO ACUÑA, quien era el propietario del inmueble,* PREGUNTADO: *después de que usted no asistió ¿qué paso después de eso?* CONTESTÓ: *El señor me seguía mandando citaciones y me ponía avisos de entrega del inmueble y yo le insistía a él que esa no era mi comuna para presentarme y que yo con él no tenía nada de que hablar. Sucedió algo grave, que me le pusieron un candado a la reja para que yo no pudiera entrar.* PREGUNTADO: *¿Al inmueble de qué dirección le pusieron el candado y quién?* CONTESTÓ: *al inmueble ubicado en la Calle 3C No. 66B-06 el Refugio y el candado se lo puso el doctor (señala al disciplinado)* PREGUNTADO: *¿Usted por qué lo sabe?* CONTESTÓ: *Yo no lo vi, pero tengo testigos, alguien de en frente me dijo y después me di cuenta porque él mismo me pidió el candado, porque yo llamé a las autoridades. Anexa Copia de la citación a la audiencia de conciliación.*

Se le concede el uso de la palabra al disciplinado, a fin de que interroge al quejoso. Manifiesta que no tiene preguntas qué realizar. (...)

Cierre de Investigación. Se ordenó por auto No. 179 del 18 de septiembre del 2019, de conformidad con el artículo 160 A de la Ley 734 de 2002 (fl. 194 e.d), el cual se notificó por estado No. 045 del 12 de noviembre del 2019 (fl. 200 e.d), sin que el mismo hubiera sido recurrido por los sujetos procesales, quedando ejecutoriado el 15 de noviembre del 2019 (fl. 201 e.d).

Pliego de cargos. Mediante providencia interlocutoria No.203 del 3 de julio del 2020, aprobada en acta ordinaria de la misma fecha, se formularon cargos en contra del disciplinable por lo siguiente:

“(...) CARGO ÚNICO: Derivado de asumir el conocimiento del proceso de restitución del bien inmueble ubicado en la calle 3C- 66B -06 del barrio el Refugio de la Comuna 19, haber proferido fallo en equidad y posterior a ello fijar en la vivienda aviso de entrega de bien inmueble con fecha de realización del 21 de enero de 2019, a pesar de no tener competencia para ello, como quiera que las partes no se acogieron de mutuo acuerdo a la jurisdicción de paz como se evidencia en el acta de inicio suscrita por él, incurriendo con ello en el posible desconocimiento de los artículos 8, 9, 10, 23, 24, 25, 26 27, 28, 29 y 34 de la Ley 497 de 1998, en concordancia con el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, conducta calificada a título de DOLO, según lo expuesto en la parte motiva del presente pronunciamiento. (...)”

La referida providencia, se notificó al disciplinable a través de oficio No. 00262 del 23 de noviembre del 2020 (Arch. 07), al igual que al Representante del Ministerio Público. Decisión frente a la cual el disciplinable no se pronunció (Arch. 09).

Radicado	76001 11 02 000 2019-00130-00
Quejoso	Carlos Robinson Zamora Giraldo
Disciplinado	Carlos Arturo Lasso Lozano
Cargo	Juez de Paz de la Comuna 07 de Cali
Decisión	Sentencia de primera instancia
M.P.	Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

Designación de defensor de oficios. A través de auto del 8 de junio del 2022, se ordenó se designará defensor de oficio al investigado en aras de continuar protegiendo, garantizando y salvaguardando el derecho a la defensa de éste (Arch. 10). Designación que fue aceptada por la señora Juliana Santamaria Jiménez a través de correo del 22 de junio del 2022 (Arch. 14), a quien se le corrió traslado del pliego de cargos para que se pronunciara frente al cargo formulado (Arch. 19-20), presentando escrito de descargos el día 8 de julio del 2022 (Arch. 19), en el cual realizó solicitud probatoria.

Alegatos de conclusión. Acontecido todo lo anterior, de conformidad con el artículo 169 del CDU mediante auto No. 021 del 19 de enero del 2023 (Arch. 27), se dispuso correr traslado común a los sujetos procesales para la presentación de los alegatos de conclusión; cobrando ejecutoria dicho auto el 13 de febrero del 2023, término dentro del cual la defensora de oficio presentó memorial conteniendo los alegatos de conclusión (Arch. 32), quedando el expediente a disposición del despacho, desde el 15 de febrero del 2023 para proferir sentencia (Arch.35).

CONSIDERACIONES

1. Competencia: El presente proceso se venía tramitando por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Valle del Cauca, en virtud a la creación de dicha corporación en la Constitución de 1991; en el año 2015 mediante acto legislativo 02, se dispuso la creación de la Comisión de Disciplina Judicial, a cuyo cargo quedaría la competencia para seguir conociendo de los procesos contra funcionarios conforme a la ley 734 del 2002, fue así como a partir de enero 13 de 2021, instalada la Comisión de Disciplina Judicial, la sala Jurisdiccional disciplinaria y sus seccionales desaparecieron, para dar paso al nuevo organismo Jurisdiccional, por tanto le corresponde en este momento a la Comisión de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, seguir conociendo del presente proceso, continuando con el trámite en el estado que se encuentra conforme lo dispuesto por el acto legislativo 02 de 2015.

Se debe precisar que las presentes diligencias, se iniciaron en vigencia de la Ley 734 de 2002, la cual fue derogada en virtud de la expedición de la Ley 1952 de 2019 artículo 263, modificada por el artículo 7ª de la Ley 2094 de 2021, que establece en “(...) *los procesos en los cuales se haya surtido la notificación del Pliego de Cargos (...)*”, el trámite se continúa con la Ley 734 de 2002, por tanto, para el caso presente la norma a aplicar es la 734, como quiera que el pliego de cargos se notificó en vigencia de la misma y es por ello, que en la presente providencia se hará alusión a esta.

Ahora bien, la competencia para que la esta Comisión Seccional de Disciplina Judicial, discipline a los Jueces de Paz y los Jueces de Paz de Reconsideración, está dada inicialmente por lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 497 de 1999, que dispone:

“(...) Artículo 34. Control Disciplinario. En todo momento el juez de paz y los jueces de paz de reconsideración podrán ser removidos de su cargo por la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura, cuando se compruebe que en el ejercicio de sus funciones ha atentado contra las garantías y derechos fundamentales u observado una conducta censurable que afecte la dignidad del cargo. (...)”

Radicado	76001 11 02 000 2019-00130-00
Quejoso	Carlos Robinson Zamora Giraldo
Disciplinado	Carlos Arturo Lasso Lozano
Cargo	Juez de Paz de la Comuna 07 de Cali
Decisión	Sentencia de primera instancia
M.P.	Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

Igualmente, la competencia se encuentra ratificada en las clausula general de competencia de la jurisdicción disciplinaria prevista en el artículo 193 de la Ley 734 de 2002, que indica:

“(...) Alcance de la función jurisdiccional disciplinaria. Mediante el ejercicio de la función jurisdiccional disciplinaria, se tramitan y resuelven los procesos que, por infracción al régimen disciplinario contenido en el presente estatuto, se adelanta contra quienes ejerzan funciones jurisdiccionales de manera permanente, transitoria u ocasional, excepto quienes tengan fuero constitucional (...)”

Así mismo, se señala en el artículo 216 de la Ley 734 de 2002, lo siguiente:

“(...) Competencia. Corresponde exclusivamente a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de los Consejos Seccional de la Judicatura juzgar disciplinariamente en primera instancia, a los Jueces de Paz (...)”

Y además, se tiene que en el capítulo VI, del Libro III, artículo 74, de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, dispone que:

“(...) Las disposiciones del presente capítulo se aplicarán a todos los agentes del Estado pertenecientes a la Rama Judicial así como también a los particulares que excepcional o transitoriamente ejerzan o participen del ejercicio de la función jurisdiccional de acuerdo con lo que sobre el particular dispone la presente Ley Estatutaria (...)”

“(...) En consecuencia, en los preceptos que anteceden los términos “funcionario o empleado judicial” comprende a todas las personas señaladas en el inciso anterior (...)”

Y de otro lado se advierte, que, en la decisión del 24 de mayo del año 2017, proferida por la otrora Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura hoy Comisión Nacional de Disciplina Judicial, con ponencia del Magistrado PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO, se trajo a colación la sentencia C-306 de 1996, que declaró exequible la norma antes enunciada, señaló:

“(...) Esta norma se limita a advertir que la responsabilidad por causas relacionadas con la administración de justicia se aplica todos aquellos que en forma permanente o transitoria hagan parte de ella. Valga anotar que, en este último caso, se incluyen igualmente a las autoridades indígenas a los jueces de paz, pues en el momento de dirimir con autoridad jurídica los conflictos de su competencia, ellos son realmente agentes del Estado que, como ya se vio, también están sometidos al imperio de la Constitución y de la ley y, por tanto, también son susceptibles de cometer alguna de las conductas descritas en los artículos anteriores del presente proyecto de ley. Con todo, debe puntualizarse que, habida cuenta las explicaciones dadas respecto de los artículos anteriores, el último inciso de la norma bajo examen no cobija a los

Radicado	76001 11 02 000 2019-00130-00
Quejoso	Carlos Robinson Zamora Giraldo
Disciplinado	Carlos Arturo Lasso Lozano
Cargo	Juez de Paz de la Comuna 07 de Cali
Decisión	Sentencia de primera instancia
M.P.	Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

magistrados que pertenecen a las altas cortes u órganos límite en los términos establecidos en esta providencia” .

“La disposición bajo estas condiciones, será declarada executable. (...)”

El Magistrado Ponente, conforme a lo antes transcrito concluyó:

*“(...) Luego, la respuesta al cuestionamiento planteado es positiva y con carácter de cosa juzgada, valga decir, de obligatorio acatamiento y con efectos erga omnes; pero adicionalmente, como ya se indicó, la reciente reforma de la Ley Estatutaria vincula a la jurisdicción de paz como parte de la Rama Judicial del Poder Público e indica que **sus jueces ejercen funciones jurisdiccionales**”*

“Ahora bien, siendo que por mandato constitucional y legal, los jueces de paz profieren decisiones en equidad, en esa medida los jueces disciplinarios deben evaluar en cada caso, cuándo la norma imperativa o de prohibición estatutaria que pueda constituir una falta disciplinaria, resulta o no aplicable, pues la infracción a muchas de estas normas sólo podrían aplicarse a quienes deciden en derecho, y pueden resultar no serlo para los jueces de paz dada su naturaleza y función. (...)”

1.2. Presupuestos normativos: El artículo 142 de la Ley 734 de 2002, señala que no se podrá proferir fallo sancionatorio sin que obre en el proceso prueba que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del investigado.

De otro lado el artículo 169A de la Ley 734 de 2002, adicionado por el artículo 56 de la Ley 1474 de 2011, dispone que el funcionario de conocimiento proferirá el fallo dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del término de traslado para presentar alegatos de conclusión.

2. De las faltas disciplinarias y la ilicitud sustancial: La Corte Constitucional ha señalado que el derecho disciplinario constituye una forma de ejercicio de la potestad sancionadora del Estado y, como tal, debe estar fundado en principios y valores constitucionales y asegurar en todo momento la vigencia de los elementos propios de la garantía del debido proceso. En ese sentido, ha considerado que en tratándose de una forma de ejercicio del *ius puniendi*, la persona investigada o juzgada disciplinariamente tiene derecho a gozar de las mismas garantías que estructuran el derecho penal, tales como el principio de legalidad y de favorabilidad.

El principio de legalidad reconocido en varias disposiciones constitucionales exige que la conducta a sancionar, las sanciones, los criterios para su determinación y los procedimientos previstos para su imposición, deben estar expresa y claramente definidos por la ley con carácter previo a la aplicación e imposición de estas medidas.

Respecto de las finalidades de este principio, la jurisprudencia constitucional ha señalado que éste (i) otorga certidumbre normativa sobre la conducta y la sanción a imponer; (ii) exige

Radicado	76001 11 02 000 2019-00130-00
Quejoso	Carlos Robinson Zamora Giraldo
Disciplinado	Carlos Arturo Lasso Lozano
Cargo	Juez de Paz de la Comuna 07 de Cali
Decisión	Sentencia de primera instancia
M.P.	Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

que el texto predeterminado tenga fundamento directamente en la ley; (iii) constituye una salvaguarda de la seguridad jurídica de los ciudadanos; (iv) protege la libertad individual; (v) controla la arbitrariedad judicial y administrativa; y (vi) asegura la igualdad de todas las personas ante el poder punitivo y sancionador del Estado.

Para el caso aquí tratado, la Sala encuentra que, una vez evaluado objetivamente el expediente y el trámite desde sus inicios y hasta el momento de proferir sentencia, no se configura ninguna situación que pueda ser considerada como grave irregularidad, inconsistencia o error procesal, ni falta alguna a la garantía constitucional y legal del derecho de defensa, ni mucho menos falta de competencia en el a quo para haber adelantado su actuación de primera instancia, como se señaló en dos oportunidades al resolver las nulidades presentadas por la disciplinable y de manera posterior, por su defensor de oficio.

A su vez el artículo 196 de la Ley 734 de 2002, Código Único Disciplinario dispone que *“Constituye falta disciplinaria y da lugar a acción e imposición de la sanción correspondiente el incumplimiento de los deberes y prohibiciones...”*.

En el artículo 5º de la Ley 734 de 2002 se consagró el llamado principio de ilicitud sustancial en el siguiente sentido: *“La falta será antijurídica cuando afecte el deber funcional sin justificación alguna”*.

3. Calidad de juez de paz: Para ser sujeto de sanción disciplinaria, se requiere ser funcionario público o desempeñar funciones públicas transitoriamente, de conformidad con lo establecido en el artículo 123 de la C.N., en armonía con el artículo 25 de la Ley 734 de 2002.

La calidad de sujeto disciplinable del Juez de Paz de la Comuna 07 de Cali, **Carlos Arturo Lasso Lozano**, se encuentra acreditada con las copias del acta de posesión en dicho cargo (fl.51 e.d), para el periodo comprendido entre 2012 y 2017.

4. Problema jurídico a resolver:

4.1 ¿Desconoció el señor Carlos Arturo Lasso Lozano en calidad de Juez de Paz de la Comuna 07 de Cali, los artículos 8, 9, 10, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29 y 34 de la Ley 497 de 1999, en concordancia con el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, al haber asumido el conocimiento del proceso de restitución del bien inmueble ubicado en la Calle 3C-66B -06 del barrio el Refugio de la Comuna 19, haber proferido fallo en equidad y posterior a ello, fijar en la vivienda aviso de entrega de bien inmueble con fecha de realización del 21 de enero de 2019, a pesar de no tener competencia para ello, por ser propio de la jurisdicción civil, y por tanto debe ser sancionado de conformidad con lo establecido en la Ley 734 del 2002?

Debe decirse en grado de certeza que sí, por las razones que más adelante se exponen.

5. Solución al caso investigado.

Radicado	76001 11 02 000 2019-00130-00
Quejoso	Carlos Robinson Zamora Giraldo
Disciplinado	Carlos Arturo Lasso Lozano
Cargo	Juez de Paz de la Comuna 07 de Cali
Decisión	Sentencia de primera instancia
M.P.	Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

5. 1. De las faltas imputadas en el pliego de cargos a la investigada: en el pliego de cargos que obra en el folio 72-82 del expediente virtual, se le imputó el siguiente cargo al investigado:

*“(…) **CARGO ÚNICO:** Derivado de asumir el conocimiento del proceso de restitución del bien inmueble ubicado en la calle 3C- 66B -06 del barrio el Refugio de la Comuna 19, haber proferido fallo en equidad y posterior a ello fijar en la vivienda aviso de entrega de bien inmueble con fecha de realización del 21 de enero de 2019, a pesar de no tener competencia para ello, como quiera que las partes no se acogieron de mutuo acuerdo a la jurisdicción de paz como se evidencia en el acta de inicio suscrita por él, incurriendo con ello en el posible desconocimiento de los artículos 8, 9, 10, 23, 24, 25, 26 27, 28, 29 y 34 de la Ley 497 de 1998, en concordancia con el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, conducta calificada a título de DOLO, según lo expuesto en la parte motiva del presente pronunciamiento. (...)”*

Falta que se calificó como DOLOSA atendiendo las circunstancias en que se verificó la conducta investigada, pues en dicha providencia se advirtió que el Juez de Paz denunciado se apartó totalmente del procedimiento que consagra la Ley 497 de 1999, la cual no es desconocida por él dada su calidad, no obstante, desconoció el principio de la consensualidad que rige la Jurisdicción de Paz, pues los involucrados no acudieron de mutuo acuerdo ante su despacho solicitando su intervención, sino que lo hizo solo uno, esto es, el señor Álvaro de Jesús Polo Acuña -propietario del inmueble-, habiendo procedido conforme a ello a citar al señor Carlos Robinson Zamora Giraldo para que compareciera a audiencia de conciliación para restitución de bien inmueble para el día 15 de enero del 2019 (fl. 69 y 133 e.d), sin que éste hubiera comparecido, manifestando igualmente que no era su deseo concurrir porque consideraba la existencia de falta de competencia territorial por ser de una Comuna distinta a la ubicación del inmueble.

A pesar de ello, decidió continuar con el conocimiento del caso y se atribuyó una competencia que no le correspondía, i) pues no era el Juez de Paz de la Comuna y además de ello, ii) se trataba de un asunto en el cual se buscaba la restitución de un bien inmueble por adeudar los cánones de arrendamiento, por lo que el pleito debía surtirse ante la jurisdicción ordinaria conforme a las reglas y el procedimiento establecido en la ley vigente y aplicable, haciendo con ello, caso omiso a lo dispuesto en el artículo 9° de la Ley 497 de 1999.

Pues además de las anteriores circunstancias, el encartado se acercó al lugar de la ubicación del bien inmueble y fijó en la entrada de la vivienda del quejoso aviso de entrega del mismo, incluso le puso un candado a la reja del inmueble impidiéndole la entrada; haciendo caso omiso a lo dispuesto en los artículos 8° (objeto de la Jurisdicción de Paz), 9 (competencia de los jueces de paz), 10° (competencia territorial), 23 (de la solicitud), 24 (de la conciliación) 28 (acta de conciliación), y 29 (sentencia) de la Ley 497 de 1999.

5.1.1. Certeza de la existencia material de la falta y de la responsabilidad del disciplinado.

Radicado	76001 11 02 000 2019-00130-00
Quejoso	Carlos Robinson Zamora Giraldo
Disciplinado	Carlos Arturo Lasso Lozano
Cargo	Juez de Paz de la Comuna 07 de Cali
Decisión	Sentencia de primera instancia
M.P.	Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

De conformidad con el artículo 142 de la Ley 734 de 2002², son dos los requisitos para imponer sanción al investigado dentro del proceso, esto certeza tanto de la existencia material de la falta como de la responsabilidad del disciplinado.

5.1.2. Concepto de violación. En el caso concreto, al disciplinado se le llamó a responder por juicio disciplinario por el por el presunto desconocimiento de los artículos 8°, 9, 10, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29 y 34 de la Ley 497 de 1999, en concordancia con el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, en razón a que el Juez de Paz, conoció y tramitó un asunto sin que tuviera la competencia funcional y territorial para ello conforme lo consagran los artículos 9°, 10 y 23 de la Ley 497 de 1999, toda vez que, i) el señor Carlos Arturo Lasso Lozano es Juez de Paz de la Comuna 07 de Cali y el inmueble objeto del conflicto estaba ubicado en la Comuna 19 -Barrio el Refugio-, ii) se trataba de un asunto que no era susceptible de transacción, conciliación o desistimiento y por el contrario, estaba sujeto a solemnidades de acuerdo con la ley, pues se discutía la restitución de un inmueble arrendado por la ausencia del pago de los cánones de arrendamiento, y iii) que las partes de mutuo acuerdo no comparecieron a su despacho con la intención de someterse a la jurisdicción de paz, sino que por petición del señor Álvaro de Jesús Polo Acuña quien solicitaba el pago del canon de arrendamiento atrasados y la entrega de la casa que habitaba el señor Zamora Giraldo se realizó una citación para diligencia de conciliación para el 15 de enero del 2019, a la cual no asistió el quejoso-convocado-, quien había plasmado en la boleta de citación su inasistencia por falta de competencia territorial.

Sin embargo, el Juez de Paz, procedió a levantar acta de conciliación ese mismo día-15 enero de 2019-, posterior a ello a proferir fallo en equidad No. 0006 el 16 de enero de 2019 en el que ordenó la entrega del inmueble en favor del señor Polo Acuña, y a realizar aviso de entrega de bien inmueble y fijarlo en la entrada de la vivienda del quejoso, incluso, según la ampliación de queja del señor Carlos Robinson Zamora, también puso candado en la reja de la vivienda impidiendo su entrada a la misma

Así entonces, se tiene que el juez intervino en un asunto en el cual no tenía competencia territorial, las partes no habían activado su competencia funcional, y en el remoto caso de que así hubiera sido, lo cierto es que, por disposición de la misma norma, no podía conocerlo sino que correspondía a la jurisdicción civil, pues se pretendía la restitución de un inmueble arrendado, cuyo procedimiento se encuentra regulado en el C.G.P.; razón por la cual resulta evidente que su actuar no estuvo ajustado al procedimiento establecido en la Ley 497 de 1999.

Con fundamento en lo anterior, se consideró que el Juez de Paz Carlos Arturo Lasso Lozano, podría haber desconocido los artículos 8°, 9°, 10, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29 y 34 de la Ley 497 de 1999, y con ello, el derecho al debido proceso que debe estar inmerso en toda actuación judicial o administrativa.

² **Artículo 142.** Prueba para sancionar. No se podrá proferir fallo sancionatorio sin que obre en el proceso prueba que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del investigado”.

Radicado	76001 11 02 000 2019-00130-00
Quejoso	Carlos Robinson Zamora Giraldo
Disciplinado	Carlos Arturo Lasso Lozano
Cargo	Juez de Paz de la Comuna 07 de Cali
Decisión	Sentencia de primera instancia
M.P.	Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

5.1.3. Existencia material de la falta. La figura de los Jueces de Paz tiene su fundamento constitucional en el artículo 247 Superior³, desarrollado por la Ley 497 de 1999, normatividad que se encargó de crear y reglamentar la organización y funcionamiento de la jurisdicción de paz.

Debe considerarse, que tanto el Constituyente como el Legislador, atribuyeron a la Jurisdicción de Paz la competencia de resolver conflictos en equidad, entregándoles como instrumento de trabajo la conciliación.

Al respecto la H. Corte Constitucional ha señalado qué:

“(...) De esta forma, el legislador entendió que el papel de los jueces de paz no se circunscribe a ser simples operadores judiciales que apoyan la descongestión de los despachos judiciales, sino principalmente facilitadores de procesos de aprendizaje comunitario, porque lo más importante de esta jurisdicción es la posibilidad que ella brinda para que las comunidades construyan en forma participativa unos ideales de lo justo, y desarrollen también en forma integrada y armónica habilidades de resolución pacífica de conflictos, a partir del interés que suscitan los problemas sociales cotidianos. En verdad, la acción de los jueces de paz refleja las convicciones de su comunidad acerca de lo que es justo, al tiempo que promueve la participación de todos y todas en la búsqueda de soluciones pacíficas, propendiendo por la elaboración de paradigmas comunitarios (...)”⁴.

En el caso sub examine, se analiza un supuesto fáctico en el cual el señor Carlos Arturo Lasso Lozano en su calidad de Juez de Paz de la Comuna 07 de Cali, intervino dentro de un conflicto suscitado entre el señor Álvaro de Jesús Polo Acuña como propietario del bien inmueble ubicado en la calle 3C- 66B -06 del barrio el Refugio de la Comuna 19, y el señor Carlos Robinson Zamora Giraldo como arrendatario, donde el primero requería la entrega del inmueble y el pago de los cánones de arrendamiento que adeudaba desde octubre del 2018, y el segundo, se negaba a abandonar el inmueble.

Así entonces, dentro de dicha situación, se evidencia que la Sala al momento de formularle cargos al disciplinado, tuvo en consideración los siguientes elementos de prueba:

5.1.3.1 Copia del pago de arrendamiento del mes de diciembre efectuado al señor Álvaro de Jesús Polo de fecha del 16 de enero en el que señala que cancela el mes de diciembre (fl. 10 e.d)

5.1.3.2 Boleta de citación suscrita por el Juez de Paz Carlos Arturo Lasso Lozano, en la que convoca a audiencia de conciliación al señor Carlos Robinson Zamora Giraldo por el incumplimiento de contrato arrendamiento-Restitución de inmueble, con constancia de recibido por el señor Carlos Robinson Zamora del 14 de enero de 2019 (fl. 69 y c.o),

³ Art. 247: La ley podrá crear jueces de paz encargados de resolver en equidad conflictos individuales y comunitarios. También podrá ordenar que se elijan por votación popular.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C – 059 de 2005, M.P Clara Inés Vargas Hernández

Radicado	76001 11 02 000 2019-00130-00
Quejoso	Carlos Robinson Zamora Giraldo
Disciplinado	Carlos Arturo Lasso Lozano
Cargo	Juez de Paz de la Comuna 07 de Cali
Decisión	Sentencia de primera instancia
M.P.	Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

en la que consta que el quejoso consignó *“No asistiré a esa citación porque no tiene competencia territorial, la competencia es la Comuna 19”*.

5.1.3.3 Copia del acta de inicio en el que consta que el convocante es el señor Álvaro de Jesús Polo y que solicita que se cite al señor Carlos Robinson Zamora para el pago de cánones de arrendamiento y entrega del inmueble para el 21 de enero del 2019 (fl.70 e.d).

5.1.3.4 Copia del Acta de conciliación de fecha 15 de enero de 2019 (fl. 71 e.d), donde se deja constancia de la insistencia del convocado Carlos Robinson Zamora y se ordena la entrega del inmueble en el lapso de 5 días a partir de la fecha de realización de la diligencia.

“(…) Se presentó el señor Álvaro de Jesús Polo Acuña, a conciliar la parte citada no se presentó, se le espera hasta la 1 p.m. Se espera que presente excusa.

Por tal motivo se ordena la entrega del inmueble en el termino de 5 días a partir de la fecha. Como tampoco presentó excusa a no asistir a la audiencia de conciliación y a la que se le había comprometido a cancelar la totalidad de lo adeudado y entregar la vivienda el 21 de enero 2019. Se solicita a las autoridades tomar caso en el asunto. (….)”

5.1.3.5 Copia del fallo en equidad No. 0006 del 16 de enero del 2019 proferido por el señor Carlos Arturo Lasso Lozano en su calidad de Juez de Paz de la Comuna 7 de Cali, en el que ordenó al señor Carlos Robinson Zamora hacer entrega formal y pacífica del inmueble (fl.72-73 e.d).

Mismo en el que se consignan como pruebas: copia simple del contrato de arrendamiento, constancia de ultimo cita a conciliación firmada por el citado y no asistió.

Se consigna que se entra a examinar que “el propietario del inmueble señor Álvaro de Jesús Polo Acuña presentó contrato de arrendamiento y certificado de tradición del inmueble”

Y como Resuelve: “que el señor Carlos Robinson Zamora Giraldo, haga entrega formal y física del inmueble a su dueño señor Álvaro de Jesús Polo Acuña el día 21 de enero del 2019”.

5.1.3.6 Copia del aviso de entrega de bien inmueble fijado en la vivienda del quejoso, en el que se plasma como fecha de diligencia de entrega de bien inmueble el día 21 de enero de 2019 (fl. 74 e.d)

Radicado	76001 11 02 000 2019-00130-00
Quejoso	Carlos Robinson Zamora Giraldo
Disciplinado	Carlos Arturo Lasso Lozano
Cargo	Juez de Paz de la Comuna 07 de Cali
Decisión	Sentencia de primera instancia
M.P.	Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

5.1.3.7 Copia del contrato de arrendamiento suscrito entre el señor Álvaro de Jesús Polo Acuña y el señor Carlos Robinson Zamora con fecha de iniciación del 1 de diciembre de 2016, mismo que fue autenticado ante la notaria 4 de Cali (fl.153-155 e.d).

Aunado a lo anterior, se cuentan con otros elementos probatorios que, si bien no fueron relacionados en el pliego de cargos, no obran en el proceso y sirven como sustento del cargo endilgado contra el disciplinado. Los cuales se pasan a detallar así:

5.1.3.8 Noticia criminal radicada por el señor Álvaro de Jesús Polo Acuña contra el señor Carlos Robinson Zamora Giraldo (fl. 80-81 e.d), en la que se consigna lo siguiente:

“(...) Mi nombre es Álvaro de Jesús Polo Acuña con cedula numero (...) yo estaba acompañado del señor Carlos Arturo Lasso lozano (...) hechos día de hoy 1 de febrero de 2019, hora 10:00 a.m., llegamos a la casa donde yo le alquile al señor Carlos Robinson Zamora Giraldo, al solicitarle el pago del canon de arriendo y la entrega del inmueble fuimos atendidos y atropellados verbalmente por una mujer y un hombre también adultos mayores, quien sin mediar palabra nos amenazaron de muerte ultrajarnos de hp para arriba con palabras soeces y supuestamente son hermanos del señor Carlos Robinson, con estas personas no suscribimos ningún contrato el supuesto hermano estaba lavando un taxi VCN380 marca Hyundai lo estaba lavando en la puerta sin ser el, después llego el señor Carlos comenzamos a hablar sobre la entrega del inmueble de la cual me dijo que le consignaba el dinero al dueño en el banco, la señora siguió en tono amenazante y el señor del taxi también, se ofendió de palabra y hecho intento agredirlo argumentando lo que es te mato tanto a él como a mí, que no sabemos con quien se esta metiendo, todo eso antes de que llegara el señor Carlos Robinson, cuando este llego el supuesto hermano se fue del lugar, se solicita a la Fiscalía nos de medida de protección ya que el señor Álvaro como dueño de su inmueble no puede arrimarme donde ellos y solo menos. (...)”

5.1.3.9 Despacho comisorio ordenado por el Juez de Paz Carlos Arturo Lasso Lozano (fl. 68 e.d), dirigido a los Jueces Civiles Municipales Reparto. A través del cual, ordena:

“(...) Comedidamente, Yo CARLOS ARTURO LASSO LOZANO mayor de edad identificado con cedula de ciudadanía 14981409 de Cali, y JUEZ de paz de la comuna 7 con tarjeta profesional 1052 del C.S. de la judicatura me permito remitir las presentes diligencias en las que el señor ALVARO DE JESUS POLO ACUÑA también mayor de edad identificado con cedula de ciudadanía 11055891 solicito citar al señor CARLOS ROBINSON ZAMORA GIRALDO, también mayor de edad identificado con cedula de ciudadanía 16705804 de Cali, para que el a su vez, le cancele los canon de arrendamiento atrasados desde el mes de OCTUBRE del 2018 a la fecha y que le entregue su apartamento de manera tranquila y pacífica, como lo dice la ley 820 del 2003 el solo hecho de no pagar los canon de arriendo amerita para que el contrato de arrendamiento se termine. También se niega a entregar formal y pacíficamente el inmueble aduciendo que de "ahí no lo saca nadie”

Radicado	76001 11 02 000 2019-00130-00
Quejoso	Carlos Robinson Zamora Giraldo
Disciplinado	Carlos Arturo Lasso Lozano
Cargo	Juez de Paz de la Comuna 07 de Cali
Decisión	Sentencia de primera instancia
M.P.	Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

Por ser de su competencia, anexo copias de citación a conciliar, acta de inicio, acta de conciliación fracasada "no conciliaron", falla en equidad, aviso de entrega del inmueble de propiedad del citante, medida de protección (ya que fuimos amenazados de muerte por la hermana y hermano del citado). demanda a fiscalía general de la nación, contrato de arrendamiento de noviembre 29 del 2016, recibo predial del inmueble id predio 000095435.- dirección calle 3c # 66 - 06 barrio el REFUGIO de Cali, escritura 3566 de la notaria 9 del círculo de Cali.

Como quiera señor JUEZ de reparto, se ordene a quien corresponda solicite ante la secretaria de gobierno MPI. Se ordene por comisorio la restitución del inmueble y se ordene desalojo a quienes en este momento están habitando dicho inmueble. (...)"

5.1.3.10 Auto No. 300 del 6 de marzo del 2019 (fl. 126), a través del cual el Juzgado 19 Civil Municipal se abstiene de admitir la restitución de bien inmueble arrendado solicitado por el Juez de Paz ante el incumplimiento de la conciliación llevada a cabo el 15-01-2019 y en su lugar, ordenó la devolución del mismo toda vez que no indicó la dirección del inmueble que se pretendía restituir.

De la prueba relacionada, se evidencia que ciertamente, el Juez de Paz de la Comuna 07 de esta ciudad, señor Carlos Arturo Lasso Lozano, incurrió en falta disciplinaria al haber asumido el conocimiento del conflicto suscitado entre el señor Álvaro de Jesús Polo Acuña y el señor Carlos Robinson Zamora Giraldo, sobre el bien inmueble ubicado en la calle 3C- 66B -06 del barrio el Refugio de la Comuna 19 de Santiago de Cali, cuando las partes no acudieron a su despacho de manera conjunta para someterse a la jurisdicción de paz; haber proferido sentencia en equidad No. 0006 del 16 de enero del 2019 ordenando el desalojo del bien inmueble y fijando en la vivienda aviso de entrega del mismo con fecha de realización del 21 de enero de 2019, habiendo incluso puesto candado a la reja del inmueble impidiéndole la entrada al señor Zamora; todo esto, cuando el asunto tiene un procedimiento regulado por la Ley civil, sujeto a solemnidades, cuya competencia radica en la jurisdicción ordinaria, aunado al hecho de que no hubo sometimiento voluntario de las partes y que no era el territorio de su competencia.

Así entonces, se tiene que el Juez de Paz, sometió contra su voluntad al señor Carlos Robinson Zamora Giraldo, quien no acudió a su despacho para solicitar su intervención y mucho menos acogerse a la jurisdicción de paz (artículo 9), por tanto, no cumplió con el procedimiento establecido en la Ley 497 de 1999 que señala que las controversias y conflictos que se sometan a la consideración de los jueces de paz consta de dos etapas que estarán sujetas a un mínimo de formalidades previstas en la misma Ley y que correspondientes a una etapa previa que se traduce a la de conciliación o autocompositiva, y una etapa posterior que se refiere a la sentencia o resolutive que profiriere el juez de paz; protocolo que no fue acogido por el Juez de Paz denunciado en tanto que i) su intervención no fue a solicitud de las partes (artículo 23) y ii) no realizó diligencia de conciliación (art. 22), por tanto, vulneró el derecho fundamental al debido proceso del señor Zamora (Art. 29 Constitucional), en tanto que fue sometido a dicha jurisdicción por el Juez de Paz Carlos Arturo Lasso Lozano, pues a pesar de que desde la primer citación manifestó que el denunciado no tenía la competencia para

Radicado	76001 11 02 000 2019-00130-00
Quejoso	Carlos Robinson Zamora Giraldo
Disciplinado	Carlos Arturo Lasso Lozano
Cargo	Juez de Paz de la Comuna 07 de Cali
Decisión	Sentencia de primera instancia
M.P.	Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

conocer y resolver el asunto porque ni siquiera el juez de paz de la Comuna donde estaba ubicado el inmueble, éste paso por alto dicha información, y en su lugar decidió resolver el asunto sin haber escuchado a la contraparte-quejoso-, ordenando sin tener competencia territorial, funcional, sin pruebas, sin haber agotado la etapa de conciliación el desalojo del señor Zamora y por tanto, la entrega del inmueble al señor Álvaro de Jesús Polo Acuña, es decir, propició la realización de una trámite sin apego o respecto de las garantías procesales que deben existir en cualquier actuación judicial o administrativa.

De la prueba documental analizada, no da lugar a dudas la comisión o configuración del ilícito disciplinario por el cual se investiga al señor Carlos Arturo Lasso Lozano, emergiendo la necesidad de ahondar en la valoración de las circunstancias que pudieron haber incidido en la situación puesta de presente y que fueron traídas a colación, de alguna manera, en la providencia de cargos, pero que deben acompasarse con los argumentos y pruebas allegadas con posterioridad por el disciplinable, a efectos de esclarecer si en realidad permiten justificar o exonerarlo de la responsabilidad que pudiese asistirle ante las actuaciones por él realizadas como Juez de Paz de la Comuna 07 de Cali, al conocer el conflicto suscitado entre el señor Álvaro de Jesús Polo Acuña y el señor Carlos Robinson Zamora Giraldo y en razón de ello, haber convocado para el día 15 de enero del 2019 al segundo a audiencia de conciliación por petición del primero, haber proferido acta de no acuerdo conciliatorio el 15 de enero del 2019, a pesar de que el señor Zamora escribió al momento de recibir la citación que no asistiría porque no era el competente para resolver el conflicto, proceder a proferir fallo el 16 de enero del 2019 ordenando el desalojo y haberse presentado a la vivienda objeto del conflicto a fijar aviso de entrega del inmueble para el 21 de enero del 2019, fecha en la que se presentó y con un candado en la reja pretendió impedir la entrada al inmueble al quejoso.

No conforme con eso, se presentó en una nueva oportunidad, febrero 1 del 2019 con el señor Polo Acuña a la vivienda que habitaba el señor Zamora en alquiler, resultando dicha situación en la radicación de una denuncia de parte de estos contra el señor Carlos Robinson Zamora Giraldo, por los altercados presentados en la misma (fl. 80-81 e.d).

Bajo ese entendido, no sólo resulta censurable que el señor Lasso Lozano, en calidad de Juez de Paz de la Comuna 07 de Cali, hubiera aceptado el conocimiento del asunto, cuando no tenía la competencia territorial pues el bien objeto del conflicto es de la Comuna 19 (artículo 10), cuando las partes no lo consintieron de mutuo acuerdo (artículo 9); sino que además, profirió fallo en equidad sin agotar la diligencia de conciliación (artículo 23-24 y 29), sin la existencia de pruebas(artículo 25) y ordenó la entrega del inmueble en favor del convocante, fijando aviso de diligencia de desalojo en la vivienda para el día 21 de enero del 2019, fecha en la que se hizo presente en la vivienda e intento impedir la entrada al señor Zamora al colocar un candado en la reja; todo esto, sin que le hubiera garantizado al convocado hoy quejoso, el respeto por sus garantías y derechos fundamentales, como debe ser en cumplimiento de lo consagrado en el artículo 29 de la constitución, con lo cual encuentra la Sala acreditado el primer requisito para proferir fallo sancionatorio, cual es la demostración que el hecho atribuido o investigado si existió, en tal virtud incurrió en la infracción de los artículos 8, 9, 10, 23, 24, 25, 26, 27, 28, y 29 de la Ley 497 de 1999 en concordancia con el artículo 29 constitucional, por lo cual se procederá a analizar lo concerniente al aspecto

Radicado	76001 11 02 000 2019-00130-00
Quejoso	Carlos Robinson Zamora Giraldo
Disciplinado	Carlos Arturo Lasso Lozano
Cargo	Juez de Paz de la Comuna 07 de Cali
Decisión	Sentencia de primera instancia
M.P.	Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

subjetivo, es decir, la responsabilidad en cabeza del investigado a efectos de establecer si existió o si lo expuesto por el disciplinado en su escrito de descargos realmente permite eximirlo de responsabilidad.

5.1.4. De la responsabilidad del disciplinado. El elemento subjetivo de la conducta debe analizarse desde la perspectiva del artículo 5° de la Ley 734 de 2002, denominado “*Ilícitud sustancial*”, en el entendido que para que una conducta típica sea antijurídica y por ende reprochable, debe afectar sin justificación alguna el deber funcional.

Fuera de la certeza sobre la existencia material del hecho, se requiere analizar un segundo aspecto que tiene que ver con la responsabilidad del disciplinado.

El disciplinado a pesar de estar debidamente notificado de todas las actuaciones, e incluso, pese a que estuvo presente en la diligencia de ampliación de queja del señor Zamora que se realizó el 16 de septiembre del 2019 (fl. 80-81 e.d), y en la que no quiso realizar ninguna pregunta habiéndosele concedido el uso de la palabra para ello, no quiso presentar ningún escrito de versión libre, o realizar pronunciamiento frente a los hechos denunciados. Igualmente, se evidencia que los argumentos expuestos por la defensora de oficio del Juez de Paz en su escrito de descargos (Arh.22), no resultan suficientes para desvirtuar el cargo formulado en su contra en providencia del 3 de julio del 2020 (Arch. 05).

Toda vez que, no concurren en favor del señor Carlos Arturo Lasso Lozano, ninguna de las causales de exclusión de la responsabilidad, empezando por advertir que si bien lo jueces de paz, no son expertos en derecho y por ende sus fallos son en equidad; lo que se espera mínimamente de estos administradores de justicia es el conocimiento de la Ley que regula su proceder, tal como lo es la Ley 497 de 1999, de ahí que nuestra Sala Superior haya reconocido que estos servidores no puedan ser juzgados como los jueces ordinarios por desconocimiento de la mayoría de los deberes y prohibiciones de la Ley 270 de 1996, debiéndose observar de manera particular si la vulneración de los mismos se ajusta al actuar propio de los jueces de paz; no obstante lo anterior, quedó demostrado que el juez de paz Lasso Lozano estaba fungiendo en dicha calidad desde el año 2012, lo que significa que tenía experiencia sobre el asunto y relación con la normatividad que lo regula y en razón a ello, le resulta exigible en mayor grado el respeto de las garantías y derechos fundamentales de quienes acuden a dicha jurisdicción especial, los cuales, con las actuaciones del encartado, si se ven conculcados, pues como se dijo en el acápite anterior, el disciplinable no era competente para conocer del asunto, en razón a que fungía como Juez de Paz de la Comuna 07 y el objeto del conflicto-vivienda-estaba ubicado en la Comuna 19, así como por el hecho de que ante él acudió únicamente el señor Álvaro de Jesús Polo Acuña, quien requirió intervención de la jurisdicción de paz, aun cuando la Ley 497 de 1999 exige de manera clara y sin lugar a otra interpretación, que para que un juez de paz pueda asumir el conocimiento de determinado asunto, este debe iniciar con “*la solicitud que de común acuerdo le formulen, de manera oral o por escrito, las partes comprometidas en un conflicto*”, precepto inicialmente desconocido por el juez de paz, quien a petición de solo una de la partes mediante boleta de citación convocó a audiencia de conciliación al señor Carlos Robinson Zamora, sin que éste hubiera acudido de forma

Radicado	76001 11 02 000 2019-00130-00
Quejoso	Carlos Robinson Zamora Giraldo
Disciplinado	Carlos Arturo Lasso Lozano
Cargo	Juez de Paz de la Comuna 07 de Cali
Decisión	Sentencia de primera instancia
M.P.	Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

voluntaria y de común acuerdo a su jurisdicción, para que conociera y resolviera un conflicto referente a la desocupación y entrega de un inmueble.

Sumado a lo anterior, tampoco deviene en justificante el hecho de que considerara ser competente para conocer sobre el asunto, como quiera que ya quedó evidenciado que no es el Juez de la Comuna donde se ubica el bien inmueble pues, mientras se posesionó como Juez de la Comuna 07 la vivienda estaba ubicada en la calle 3C- 66B -06 del barrio el Refugio de la Comuna 19, luego entonces por disposición expresa del artículo 10 de la Ley 497 de 1999 no podía conocer el asunto. Así mismo, se tiene que le está prohibido conocer sobre un asunto en el que se discuta la restitución de un inmueble, especialmente cuando el mismo tiene un procedimiento establecido y recae en cabeza de los jueces ordinarios, precisamente porque se deben agotar etapas procesales con el lleno de las solemnidades requeridas, convirtiéndose esta circunstancia en otra de las razones que le impedían conocer y resolver el conflicto. Por lo que en tales circunstancias el investigado se abrogó facultades que no le correspondían extralimitando sus funciones y desconociendo las disposiciones de la Ley 497 de 1999, pues además de haber continuado con el conocimiento del proceso y haber proferido sentencia que ordenó la entrega del mismo en favor del señor Álvaro de Jesús Polo Acuña quien solicitaba el pago del canon de arrendamiento atrasados y la entrega de la casa, fijó en el bien inmueble objeto de la controversia aviso de diligencia de restitución señalando como fecha el 21 de enero del 2019, fecha en la que según la declaración rendida por el señor Zamora, se presentó junto al señor Polo Acuña e intentaron impedir su ingreso al instalar un candado en las rejas de la vivienda; situación con lo cual, evidentemente se afectó aún más el debido proceso del señor Carlos Robinson Zamora.

Aunado a lo anterior, es indiscutible que, conforme al acervo probatorio expuesto en el acápite anterior, se desprende que ciertamente, el Juez de Paz de la Comuna 7 de Cali, Carlos Arturo Lasso Lozano, incurrió en falta disciplinaria pues tramitó el proceso de la referencia en la jurisdicción i) sin que las partes de manera voluntaria y de común acuerdo así lo hubiesen solicitado, ii) cuando era juez de paz de la comuna 7 de Cali, en la cual no se encontraba el inmueble pretendido en restitución y que para el caso de marras era el aplicable por ser donde residía el quejoso, inmueble este que se ubica en la comuna 19 de la ciudad de Cali, no obstante, iii) profirió fallo en equidad y iv) fijó aviso de diligencia de entrega de bien inmueble programada para el 21 de enero del 2019, cuando lo cierto es que no tenía competencia para ello debido que solo puede intervenir cuando así las partes lo solicitan, de lo contrario la competencia debe asumirla un juez ordinario, situación que no se respetó y por tanto las actuaciones realizadas por el encartado resultan ser contrarias a lo señalado en el artículo 9 de la Ley 497 de 1999.

Con lo cual, se puede concluir que no obra en el expediente, circunstancia alguna que dé cuenta de alguna causal de exclusión de responsabilidad disciplinaria, pues no existe motivo, causa, argumento válido o suficiente para exonerarlo de responsabilidad disciplinaria, pues se itera, la norma es clara en lo referente a cómo debía actuar el juez de paz y es notorio que aquí no procedió en debida forma.

Radicado	76001 11 02 000 2019-00130-00
Quejoso	Carlos Robinson Zamora Giraldo
Disciplinado	Carlos Arturo Lasso Lozano
Cargo	Juez de Paz de la Comuna 07 de Cali
Decisión	Sentencia de primera instancia
M.P.	Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

5.2. De la culpabilidad y la calificación definitiva de la falta: La ley disciplinaria tiene como objetivo la prevención y buena marcha de la gestión pública, en este caso de la Administración de Justicia, así como la garantía del cumplimiento de los fines y funciones del Estado en relación con las conductas de sus servidores públicos, que los afecten o pongan en peligro y por ello el Estado puede imponer a sus servidores un deber general de cuidado, diligencia y corrección en el desempeño de sus funciones, el cual además, puede ser sancionable por incumplimiento.

En nuestro sistema jurídico –penal y disciplinario- ha sido proscrita toda forma de responsabilidad objetiva; por lo tanto, la culpabilidad es supuesto necesario e ineludible de la responsabilidad y de la imposición de la pena, lo que significa que la actividad punitiva del Estado, tiene lugar tan sólo sobre la base de la responsabilidad subjetiva de aquellos sobre quienes recaiga, conforme lo establece el artículo 13 del Código Disciplinario Único.

La conducta del Juez de Paz Carlos Arturo Lasso Lozano, trajo como consecuencia la vulneración de un tipo disciplinario, conducta que se encuentra descrita en la norma, tipo que apareja una sanción, la cual debe imponerse a quien con su comportamiento vulneró el interés jurídico protegido, en este caso por haber atentado contra las garantías y derechos fundamentales de las partes y haber desplegado una conducta censurable que afectara la dignidad del cargo, tal como desconocer los parámetros de los artículos 8°, 9°, 10, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29 y 34 de la Ley 497 de 1999.

Por su parte, el agotamiento de la conducta típica, deviene además en antijurídica, por infracción del deber sin justificación, tal como se vio en precedencia, lo que sin dubitación alguna conlleva a una ilicitud sustancial, y como ciertamente su actuación encuadra dentro de una norma específica, se cumple esa exigencia, respondiendo así al contenido del artículo 5° de la Ley 734 de 2002, pues ciertamente no concurre en el disciplinable ninguna causal que fundamente su proceder, pues resulta palmaria la inobservancia de los lineamientos que estaba llamado a cumplir y que bastaba solamente con el estudio de la Ley 497 de 1999, que de contera se presume conocida por el ejercicio del cargo como juez de paz y el tiempo que llevaba ejerciendo el mismo; para que el señor Carlos Arturo Lasso Lozano procediera conforme al ordenamiento jurídico y en consecuencia, se abstuviera de conocer el asunto y por ende, de haber proferido sentencia en equidad y aviso de desalojo y entrega de bien inmueble contra el señor Carlos Robinson Zamora.

Al momento de imputar cargos se determinó que la incursión en la ilicitud fue a título de **DOLO**, debiéndose mantener incólume dicha calificación por las circunstancias en que se verificó la conducta investigada, pues se evidenció que el disciplinado a pesar de tener conocimiento de los lineamientos del juez de paz, no le dio cumplimiento a los mismos, particularmente al articulado que hacía referencia a los requisitos indispensables para que se activara su competencia sobre el asunto, de ahí que se tiene claridad sobre el conocimiento de la norma que estaba llamada a cumplir, no obstante de manera consciente y voluntaria procedió de manera contraria a asumir el conocimiento del proceso de restitución del bien inmueble ubicado en la calle 3C- 66B -06 del barrio el Refugio de la Comuna 19 de Cali, y haber ordenado que se realizara diligencia de desalojo, a sabiendas de que el asunto no era de su

Radicado	76001 11 02 000 2019-00130-00
Quejoso	Carlos Robinson Zamora Giraldo
Disciplinado	Carlos Arturo Lasso Lozano
Cargo	Juez de Paz de la Comuna 07 de Cali
Decisión	Sentencia de primera instancia
M.P.	Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

competencia en tanto que i) no era de la comuna donde se ubicaba el inmueble, ii) las partes involucradas no lo habían consentido de mutuo acuerdo y que en todo caso, iii) le correspondía a la jurisdicción civil, como quiera que se trataba de un asunto donde se pretendía la restitución de un inmueble.

Sin embargo, decidió proferir sentencia en equidad, cuando lo cierto es que dicha decisión resultó ser de puro derecho al haberse discutido la ausencia del cumplimiento de obligaciones-pago del canon de arrendamiento-, situaciones que están sometidas a solemnidades de acuerdo con la Ley civil, pues se requería para ello el cumplimiento del procedimiento consagrado en el artículo 384 del C.G.P., que regula la “*Restitución de inmueble arrendado*”; además, se probó que el Juez de Paz a pesar de que el quejoso le informó al momento de recibir la citación que no tenía la competencia territorial y que por ello, no iba a acudir a la diligencia, como en efecto ocurrió, paso por alto dicho acontecimiento, y sin realizar conciliación, procedió a dictar sentencia en equidad, en la que sin señalar las razones fundadas con las pruebas que se debieron aportar, a ordenar la entrega del inmueble al convocante, única persona que acudió y que escucho en el trámite del proceso, procediendo en virtud de ello, a fijar en el inmueble de la controversia aviso de entrega que programó para el 21 de enero del 2019, fecha en la que se hizo presente y con un candado intentó impedir el ingreso del señor Zamora a la vivienda, afectando aún más el debido proceso de éste; de manera que, el disciplinable conocía cuáles eran las normas que debía cumplir, conocía la ilicitud de su comportamiento dada su dignidad como juez de paz y experiencia en el asunto que le compele a cumplir con la Constitución, la ley y el respeto por las garantías de los acudientes ante dicha jurisdicción y pese a ello, actuó de forma contraria, encontrándose entonces configurados los elementos para determinar su conducta como dolosa.

Elemento que si debe ser analizado en los jueces de paz como lo ha señalado la Comisión Nacional de Disciplina Judicial en reciente pronunciamiento, sentencia del 8 de junio del 2022, con ponencia del doctor Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo (73001-11-02-002-2017-00500-00, en la cual se consagró al estudiar la estructura de la responsabilidad disciplinaria en el regimen de los jueces de paz, lo siguiente:

“(…) De acuerdo con ello, los principios y normas del Código Disciplinario Único le aplican al régimen de quienes ejercen funciones jurisdiccionales, entre ellos los jueces de paz. En cuanto a dichos principios se destacan, los de legalidad, ilicitud sustancial y culpabilidad, de donde se desprenden los tres elementos que estructuran la responsabilidad disciplinaria.

En esos términos, la Comisión considera necesario puntualizar, como lo ha hecho en otras oportunidades, que la responsabilidad disciplinaria de los jueces de paz se estructura a partir de dos conjuntos de normas:

La primera, la Ley 734 de 2002, que reconoce, a partir de los principios, los tres elementos de la responsabilidad disciplinaria, y la segunda, la Ley 497 de 1999, que describe las dos faltas que pueden cometer los jueces de paz; establece la única

Radicado	76001 11 02 000 2019-00130-00
Quejoso	Carlos Robinson Zamora Giraldo
Disciplinado	Carlos Arturo Lasso Lozano
Cargo	Juez de Paz de la Comuna 07 de Cali
Decisión	Sentencia de primera instancia
M.P.	Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

sanción que se les puede imponer por la comisión de tales faltas; determina su juez natural y contiene los deberes funcionales a su cargo. (...)

6. Pronunciamiento de la Sala frente a los descargos y alegatos de conclusión presentados.

Atendiendo al memorial allegado a esta Corporación que contiene los alegatos de conclusión ya referenciados, precede esta Sala dual de decisión a pronunciarse frente a los mismos.

Debe señalarse frente a los argumentos defensivos expuestos tanto por la defensora de oficio, que ninguno tiene cabida para eximirlo de la responsabilidad que se le irroga, pues si bien hace una interpretación del material probatorio allegado al proceso, lo cierto es que precisamente de ese mismo material probatorio es que se logró evidenciar el quebrantamiento de la ley 497 de 1999 por parte del Juez de Paz y de contera los deberes que le asisten en tal calidad, pues debe reiterarse, que el artículo 23° como ya se explicó contiene los presupuestos que activan en cabeza del juez de paz la competencia para conocer de determinados asuntos, siendo el primero de ellos, la solicitud que de mutuo acuerdo deben hacer los intervinientes; hecho que se encuentra más que acreditado no sucedió pues el Juez de Paz incluso elaboró un acta de inicio (fl. 70 e.d), en la que manifiesta que el proceso se comienza por petición del señor Álvaro de Jesús Polo Acuña quien solicitaba el pago del canon de arrendamiento atrasados y la entrega de la casa que habitaba el señor Zamora Giraldo, luego se evidencia que expide boleta de citación para el 15 de enero del 2019, en la que consigna como asunto “pago de canon de arrendamiento y entrega de inmueble”, misma boleta que devolvió firmada el convocado (fl. 133 e.d), con el escrito de que no asistiría porque no era el juez competente para resolver el asunto, y en efecto, no se presentó, pero ello no fue motivo para que el Juez de Paz denunciado, se abstuviera de continuar con el trámite del mismo.

Por el contrario, profirió sentencia en equidad el día 16 de enero del 2019, sin manifestar o relacionar las razones y pruebas que le permitían tomar dicha decisión, ordenando simplemente la entrega del inmueble, fijando para ello el 21 de enero del 2019 como fecha para diligencia de desalojo; lo cual controvierte los argumentos defensivos presentados por la defensora de oficio del Juez de Paz, pues no es concordante que la abogada sostenga que los actos desplegados por el disciplinado fueron adelantados de buena fe, cuando claramente en el procedimiento adelantado por el aquí investigado, el mismo no respetó los postulados constitucionales que le asistían al señor Zamora Giraldo. Pues debe recordarse que, precisamente la jurisdicción de paz fue creada con la finalidad de propender por el bienestar de ambas partes, buscando llegar a una solución amigable y pacífica; contrario a lo que paso en el caso que hoy se estudia, cuando el demandado se inmiscuyó en un conflicto sobre el cual ambas partes no habían aceptado su intervención y luego, irrumpió en una propiedad arrendada y pretendió con un candado impedir el ingreso de las personas que ahí habitaban.

Es por lo anterior, que no es posible que las conductas del disciplinable encajen en alguna causal de exoneración de responsabilidad y mucho menos en las contenidas en el numeral 4 y 6 del artículo 28 de la Ley 734 del 2002, al no acreditarse que con su actuar hubiera salvado

Radicado	76001 11 02 000 2019-00130-00
Quejoso	Carlos Robinson Zamora Giraldo
Disciplinado	Carlos Arturo Lasso Lozano
Cargo	Juez de Paz de la Comuna 07 de Cali
Decisión	Sentencia de primera instancia
M.P.	Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

un derecho propio o ajeno al cual debía ceder el cumplimiento del deber y que hubiera actuado con la convicción errada e invencible de que su conducta no constituía falta disciplinaria, pues se itera que dada su condición y experiencia en el cargo, era más que evidente que conocía que no podía intervenir en dicho conflicto y menos de la forma en la que lo hizo; por tanto, su actuar no estuvo ajustado al procedimiento establecido en la Ley 497 de 1999, pues suponiendo que las partes hubieran aceptado su intervención en el caso, lo cierto es que el asunto sometido a su conocimiento se encontraba expresamente excluido de su competencia por territorio y al tratarse de una cuestión sometida a solemnidades y aun procedimiento establecido.

Por lo antes expuesto, considera esta Sala que no están llamados a prosperar ninguno de los argumentos expuestos por el disciplinable ni su defensora en sus escritos de descargos y alegatos de conformidad con lo ya señalado en párrafos anteriores, y con fundamento en lo anterior se procederá a realizar un análisis sobre la sanción procedente.

7. De la sanción y la dosimetría de la misma: La sanción disciplinaria es la consecuencia de la inobservancia de un deber funcional y la ejecución de una falta disciplinaria, por lo cual se impone determinarla en este aparte.

Teniendo en cuenta que el disciplinado incurrió en el quebranto de la referida disposición de orden legal con voluntad y que sabía cuál era su marco legal para actuar, en consecuencia, a efectos de la imposición de la sanción, debemos atemperarnos a las previsiones del artículo 34 de la Ley 497 de 1999, dependiendo de la gravedad de la conducta y la forma de culpabilidad, a los cuales debe acudir el juez disciplinario, teniendo en cuenta además los principios de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad de la sanción.

*“(…) ARTÍCULO 34. Control disciplinario. En todo momento el juez de paz y los jueces de paz de reconsideración **podrán ser removidos de su cargo por la Sala Disciplinaria del Concejo Seccional de la Judicatura**, cuando se compruebe que en el ejercicio de sus funciones ha atentado contra las garantías y derechos fundamentales u observado una conducta censurable que afecte la dignidad del cargo. (…)” (Énfasis de la Sala).*

En el sub lite, se consideró que la conducta desarrollada por el inculpado fue dolosa, lo que sin dudas cobra una gran trascendencia social, en el entendido de que quien la cometió es un juez de paz, elegida por la propia comunidad para que fuera intermediaria en la solución de conflictos, quien menoscabó de manera contundente y cierta, la fe pública que se tiene en la administración de justicia, esto se traduce para el caso que nos ocupa, en la afectación directa en la confianza de los usuarios frente a la administración de justicia en equidad; misma que busca la solución pacífica y amigable de los conflictos, lo que se ve menoscabado por el desconocimiento de los jueces de paz que desatienden los presupuestos normativos de la Ley 497 de 1999, afectando así, la naturaleza esencial del servicio.

Radicado	76001 11 02 000 2019-00130-00
Quejoso	Carlos Robinson Zamora Giraldo
Disciplinado	Carlos Arturo Lasso Lozano
Cargo	Juez de Paz de la Comuna 07 de Cali
Decisión	Sentencia de primera instancia
M.P.	Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

Teniendo en cuenta lo anterior, en atención a la conducta irrogada al disciplinable y de conformidad con el artículo 34 de la Ley 497 de 1999, la sanción a imponer es la de **REMOCIÓN DE CARGO**.

Con fundamento en las consideraciones que se vienen de expresar y sin necesidad de entrar en mayores disquisiciones, **LA SALA DUAL DE DECISIÓN NO. 3 DE LA COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA**, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO: SANCIONAR CON REMOCIÓN DEL CARGO, al señor **CARLOS ARTURO LASSO LOZANO**, en su condición de **JUEZ DE PAZ DE LA COMUNA 07 DE CALI**, por el desconocimiento de los deberes previstos en los numerales 8°, 9°, 10, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29 y 34 de la Ley 497 de 1999, en concordancia con el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia; falta calificada a título de **DOLO** por los motivos y razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Contra la presente providencia procede el recurso de apelación.

TERCERO: Notifíquese la presente decisión personalmente al disciplinado, a su defensora de oficio y al señor Agente del Ministerio Público y comuníquese al quejoso.

CUARTO: En caso de no ser apelada, envíese a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial para que surta la consulta de que trata el artículo 208 de la Ley 734 de 2002.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ
Magistrado

(Firma electrónica)

LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO
Magistrado

GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
Secretario Judicial

Firmado Por:
Gustavo Adolfo Hernandez Quiñonez
Magistrado
Comisión Seccional
De 2 Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3efa35d72a91030dff00342e63aef9dd497c8379940c70bd6e268a0b0a083ce**

Documento generado en 21/03/2023 12:53:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Firmado Por:
Luis Rolando Molano Franco
Magistrado
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab6a3da97716d27ce8df545b0770e8205de68734828f994cdc98c8ac1365e9d7**

Documento generado en 21/03/2023 09:10:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>